

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00510-00

ASUNTO: ORDENA OFICIAR PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE SANCIÓN-
REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, en auto que antecede se requirió a la parte demandante a fin de que procediera con el cumplimiento de unos requerimientos.

Así las cosas, y en el entendido de que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento, buscando darle celeridad al proceso, dado que la **SECRETARIA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN –ALCALDIA DE MEDELLÍN -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE**, aún no han dado respuesta, previo a iniciar el incidente de sanción al que haya lugar de conformidad con el Art. 44 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, se ordena oficiar a estas entidades para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de los documentos que le sean enviados indiquen los motivos por los cuales no han dado respuesta oportuna y de fondo al oficio previamente remitido por el juzgado y para que, en todo caso, se pronuncie de fondo sobre lo solicitado.

Se requiere igualmente a la parte demandante para que vele por obtener una respuesta efectiva por parte de estas entidades.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página

de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617e7a871f88e7d5b8084282de12cde127ba21d90fca7c9e09dd605871c54664**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2018-01191
Asunto: Incorpora – Pone en Conocimiento**

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA –FEBANC, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto que precede, manifestando que a la fecha el deudor ha dado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de conciliación suscrito, por lo cual el proceso debe continuar en estado suspendido.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71545cbe0fa55500dca980a6aeec59f741f95b3d3f5a9b4c15d17af3582879a**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01208-00

**ASUNTO: Incorpora, reconoce personería, y requiere nuevamente
partidor**

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la señora BLANCA GLORIA LÓPEZ VALENCIA, en el cual manifiesta que acepta la herencia en los términos del artículo 491 y 492 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase al abogado JAIME LLANO CAÑAS, como apoderado de la señora BLANCA GLORIA LÓPEZ VALENCIA, en los términos del poder otorgado conforme lo establece el artículo 74 y 75, ibídem.

Se incorpora al proceso la aclaración al trabajo de partición presentado por el abogado y partidor designado WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO, al cual no se le dará trámite alguno por cuanto faltó por incluir en el trabajo de partida a la señora BLANCA GLORIA LÓPEZ VALENCIA.

Así las cosas y previo a dar aplicación a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere al partidor designado para que presente nuevamente el trabajo de partida incluyente a todos los herederos que se encuentran acreditados en el proceso.

Para lo anterior, se le concede el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que allegue nuevamente el trabajo partida objeto del presente tramite sucesoral.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____142____</p> <p>Hoy 29 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32843d078ec0484bf4fc5bcb9964f783e5e2eb0576928bd9eadb748749e4a627**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1503

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00381-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo o impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 08 de agosto de 2022, se le requirió para que "*dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de ello*", sin que a la fecha haya realizado ninguna de las cargas procesales o se hubiera pronunciado al respecto.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Se ordena oficiar a las entidades a las que haya lugar.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de acumulación de proceso, ni embargo de derechos litigiosos o remanentes pendientes por resolver o del que ya se hubiera tomado nota.

CUARTO: De ser el caso, se ordena la devolución a quien sufrió las retenciones de los dineros que producto de las medidas cautelares decretadas fueran consignadas a órdenes de este juzgado.

QUINTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SÉPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante el chat de la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____142_____ Hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8323bf4483c9a877c1cd2dede2038d38a0fdc6e38811f3e7bf51c5b7a9e363b8**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01370-00

Asunto: incorpora- ordena vincular

Auto Interlocutorio N°.1494

Se incorpora y se pone conocimiento el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto que precede, e informando los datos de localización de los herederos señores RAFAEL ANGEL MONTOYA MARTÍNEZ y JORGE DE JESÚS MONTOYA MARTÍNEZ. (archivo. 22, 23).

Igualmente, se incorpora al proceso el escrito allegado por la abogada ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, informando que de conformidad con las escrituras públicas números 1695 del 27 de septiembre de 2010 y 475 del 16 de marzo de 2011, respectivamente, ambas de la Notaria Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín, mediante las cuales la señora ROSA EMILIA MONTOYA MARTÍNEZ, adquirió los derechos de herencia de sus hermanos.

Así las cosas, y aportados los documentos que anteceden se colige la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica*

material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse"

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *iuris fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P "*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*". Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio, es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso el despacho según auto del 30 de enero de 2020, admitió la sucesión de la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ DE MONTOYA.

En dicha oportunidad, se tiene al señor Ramiro de Jesús Montoya Martínez, como heredero de la causante y se le reconoce como subrogatario de los derechos que se le llegaren a corresponder a los señores; María Elena Montoya, Olga Lucía Montoya Pino y Francisco Daniel Montoya Pino, hijos del causante Francisco Montoya.

Luego en auto de fecha 09 de julio de 2020 (archivo 03), se RECONOCE al tenor de los actos escriturales aportados, a la señora ROSA EMILIA MONTOYA MARTINEZ, como cesionario y subrogataria de los derechos herenciales que en este proceso de sucesión le llegaren a corresponder al señor RAFAEL ANGEL MONTOYA

MARTINEZ y JORGE DE JESUS MONTOYA MARTINEZ, como herederos de la causante, de conformidad con las disposiciones del numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso.

Seguidamente, en auto de fecha abril 04 de 2022 (archivo 19); se torna necesario vincular a los herederos del señor JESÚS ANTONIO MONTOYA PALACIO, en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, por si tienen oposición a tomar el bien relacionado como activo, como propio de la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ, o social de haber eventualmente compensaciones que invocar.

Así pues, dado que los señores RAFAEL ANGEL MONTOYA MARTÍNEZ y JORGE DE JESÚS MONTOYA MARTÍNEZ, son también herederos del señor Jesús Antonio Montoya Palacio según lo manifestado por las partes, por lo que se debe ordenar su citación en la presente sucesión, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia en los términos del artículo 492, ibídem. Igualmente, se les requiere por si tienen oposición a tomar el bien relacionado como activo, como propio de la señora CARMEN EMILIA, o social de haber eventualmente compensaciones que invocar.

En ese sentido, se ordenará integrar el proceso con estos últimos, quienes pueden ser notificados en la dirección anunciada archivo 24 del expediente

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a los señores RAFAEL ANGEL MONTOYA MARTÍNEZ y JORGE DE JESÚS MONTOYA MARTÍNEZ, como herederos del señor Jesús Antonio Montoya Palacio.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso; se ordena requerir a los señores RAFAEL ANGEL MONTOYA MARTÍNEZ y JORGE DE JESÚS MONTOYA MARTÍNEZ, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida. Igualmente, se les requiere por si tienen oposición a tomar el bien relacionado como activo, como

propio de la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ, o social de haber eventualmente compensaciones que invocar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

CUARTO: Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___142_____</p> <p>Hoy <u>29 de septiembre de 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff37fd870d087f5be5be772055fb3c27d283dc6c1b29cbbc110e9a0f6cc08bc**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1536

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00601-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente solicitud de **GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSION** y entrega del bien mueble adelantado por **MOVIAVAL S.A.S**, en contra de **MANUELA SANCHEZ TORRES**, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan *“en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo”*¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud **APREHENSION Y ENTREGA** con el objeto de obtener el bien mueble- vehículo, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma, motivo por el cual, por auto del 08 de agosto de 2022 se requiere a la parte actora para que *“para que informe el estado en que se encuentra el trámite del Despacho Comisorio, realizando las respectivas gestiones ante la autoridad competente, información que deberá allegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso”*

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 08 de agosto de 2022, se declarará desistida tácitamente solicitud de aprehensión del vehículo, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente **GARANTIA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSION** y **ENTREGA** adelantado por **MOVIAVAL S.A.S**, en contra de **MANUELA SANCHEZ TORRES** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

CUARTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante el chat de la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 142 </u></p> <p>Hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ba1932f9c2010cfb04ad7c6447292dea6901ac91bd90d086674d5e599c58f**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00821-00

ASUNTO: INCORPORA- PONE CONOCIMIENTO-ORDENA OFICIAR PREVIO A
INICIAR INCIDENTE DE SANCIÓN

Se incorpora memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual se pronuncia en torno al requerimiento efectuado en auto anterior.

Así las cosas, y frente a lo manifestado por la parte actora, se advierte que en tratándose de pruebas de oficio como las que decretó en Juzgado (archivo 28 del expediente), a las partes les corresponde también realizar las gestiones que se consideren necesaria para el avance del proceso.

Ahora, el Juzgado buscando darle celeridad al proceso, dado que la **NOTARIA 15 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN** aún no se ha dado respuesta al requerimiento realizado por el juzgado por oficio N°.969 de fecha 16 de marzo de 2022 , previo a iniciar el incidente de sanción al que haya lugar de conformidad con el Art. 44 del C.G del P. y las demás normas concordantes, se ordena oficiar a esa entidad para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de los documentos que le sean enviados, indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta oportuna y de fondo al oficio previamente enviado por el juzgado y para que, en todo caso, se pronuncie de fondo sobre lo solicitado.

Se requiere igualmente a las partes para que velen por obtener una respuesta efectiva por parte de esa entidad.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____142_____

Hoy **29 DE septiembre de 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f1f9db4416999871fcdf3eba2f9eb582f647c91a8f8151a22dc97e7fe5d3ee**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00887-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA

Vencido el término otorgado por el juzgado de conformidad con el Art. 372 del C.G del P., para que la demandada justificará su insistencia a la audiencia sin que se haya pronunciado al respecto de manera oportuna, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, se procederá a fijar fecha para continuar con las etapas procesales restantes con relación a la audiencia que previamente se había iniciado.

En consecuencia, para que tenga lugar el resto de etapas procesales de que trata la audiencia concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se señala el **día 28 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M.** Esta audiencia será celebrada de forma virtual mediante la plataforma o aplicación **LIFESIZE - TEAMS** o cualquier otra que oportunamente sea comunicada a los interesados. A los correos de los interesados será enviada la invitación correspondiente para ser partícipes de la audiencia.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados, a fin de participar en las etapas restantes.

Se comunica a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Se advierte además que deberán disponer del tiempo necesario para culminar la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar los correos electrónicos que utilizaran para conectarse a la audiencia, pues será a esos a donde será enviada por el despacho la correspondiente invitación, esto, siempre y cuando no los hayan puesto en conocimiento anteriormente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

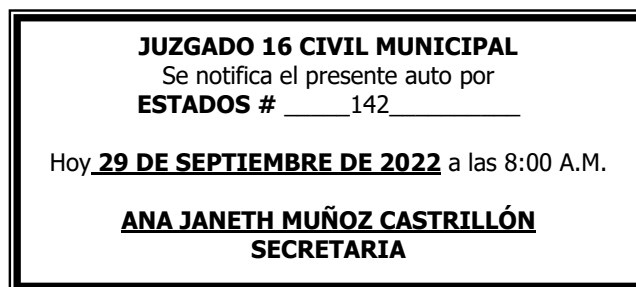
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e31c1304195c61971db0d70d7bd66da513ac55e1cba9f6b55c67e9bf0a085**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre mil dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00561-00

ASUNTO: Incorpora- pone conocimiento solicitud resuelta

Acorde a la solicitud que antecede, el juzgado se permite indicar al memorialista que la solicitud se encuentra resuelta (archivo 28 l expediente).

Así las cosas, la parte interesada puede acercarse el Juzgado a reclamar la nota desglose del contrato de garantía mobiliaria o lo puede solicitar en el número de WhatsApp que se indica al final del auto, canal destinado para la atención al público vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___142_____

Hoy 29 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a743350c84c06bfcc074fc464955250023f98e4a34a47a9a2b4576d849888b1**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00892

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$561.993** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$561.993
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$561.993

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00892

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…), en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, por cuanto la medida cautelar se perfeccionó sobre un bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e584ef65c5070ca1495033dcb6cb71a85f235dca4359446676af640914cde9**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 1467
RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01012- 00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Revisado el expediente se observa que la notificación del demandado señor HERMES DANIEL REY ARISMENDI se encuentra realizada en debida forma, la cual fue realizada por el Despacho de manera electrónica (archivos 29, 30 y 31) como lo señalaba el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Se observa que la prueba de obtención del correo electrónico del demandado reposa en la hoja 3 del archivo 14 del cuaderno principal, que la notificación tiene constancia de recepción visible a archivo 31 y que se cumplen los demás requisitos establecidos en la norma en mención.

En efecto, la notificación se debe tener por realizada el 22 de julio de 2022 dado que la recepción del correo fue el 18 de julio de este año y se entiende surtida 2 días después. Igualmente, el término de traslado se encuentra vencido sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno.

Cabe advertir que la codemandada MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA presentó contestación (archivo 18), sin embargo, ninguna excepción fue presentada de manera válida.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

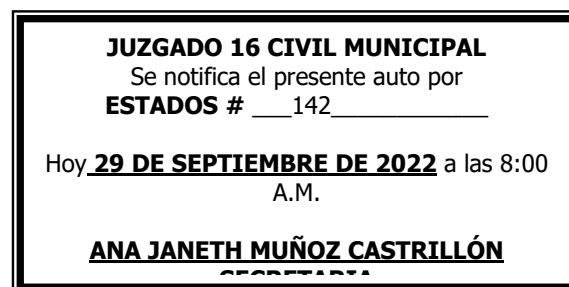
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f00bb5e0ac591998c07513ae5d6b242287e850c122e3de5eb35a93c873b94**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-0030
Asunto: -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1517

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de la citación para diligencia de notificación personal en la dirección física del demandado JHON ANDERSON VARGAS SÁNCHEZ, con resultado positivo; posteriormente se incorpora también al expediente constancia de envío y entrega de la notificación por aviso en la dirección física del demandado JHON ANDERSON VARGAS SÁNCHEZ, con resultado positivo. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de los artículos 291 y 292 del CGP se tiene notificado al accionado en mención desde el día 29 de agosto de 2022, dado que la notificación por aviso le fue remitida desde el 26 de agosto de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304e49ad0bad9726b7c7fe71a46ed1bd659800c3770b48daa136b1177247fe61**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1438

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00042-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

De cara al recurso presentado, es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidas las etapas procesales, el Despacho procedió a liquidar y aprobar las costas en virtud de lo dispuesto en los Arts. 365 y siguientes del C.G del P. fijándose como agencias en derecho la suma de **\$400.000**, más \$39.800 como gastos útiles acreditados.

Posteriormente, estando dentro del término de ejecutoria de ese auto el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo que, con respecto al numeral quinto de la parte resolutoria del auto, se permite *informar "(..) los valores por concepto de gastos de honorarios si bien fueron por valor de \$3'500.000, de los cuales la administración de la unidad residencia hizo un abono de 1'000.000 = para gastos, quedando pendiente el pago de dos millones quinientos mil pesos de honorarios; para corroborar se anexa la constancia de pago"*.

Se surtió el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto.

Ahora, teniendo en cuenta la inconformidad presentada por el apoderado de la parte accionada, es de aclararle al togado en primer lugar, que las agencias en derecho no se pactan de ninguna manera conforme los honorarios que el demandante

hubiere pactado con su abogado, se tasan es según los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, que reza en su artículo 5 "a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.", y así en efecto ocurrió, procediendo a fijar la tasa del 5 % de cara a las pretensiones reconocidas y la actividad que significó un ejecutivo sin oposición, por lo que los valores que le hubiere reconocido el demandante a su abogado escapan de la competencia del juez y de la tasación de las costas, de allí que el valor solicitado no se incluirá en la liquidación.

De otro lado, considera esta judicatura importante resaltar que por error involuntario del despacho, en el numeral recurrido se plasmó lo siguiente "*QUINTO: Frente al reconocimiento de las sumas de dinero por concepto costas conforme a lo peticionado en el archivo 17 del expediente, los mismo se tendrán como gastos del proceso ya que los mismos no se encuentran probados en el proceso*"

Es decir, se omitió indicar la palabra NO, por lo que dicho numeral, queda de la siguiente manera:

QUINTO: Frente al reconocimiento de las sumas de dinero por concepto costas conforme a lo peticionado en el archivo 17 del expediente, los mismo **NO** se tendrán como gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de agosto del corriente por lo antes señalado.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral quinto del auto del 11 de agosto de 2022, que aprobó las costas, el cual quedará de la siguiente manera: **QUINTO:** Frente al reconocimiento de las sumas de dinero por concepto costas conforme a lo

peticionado en el archivo 17 del expediente, los mismo NO se tendrán como gastos del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución como ya fue ordenado previamente.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73245ebd3106c33916cc03cb3e2632efc23dbc77373c25e106f05c9e2405f413**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00105

DECISIÓN: REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISITAMIENTO TÁCITO

Se requiere a la parte actora para que claramente indique si solicita la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, para lo cual se le otorga 30 días en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 142 ____</p> <p>Hoy 29 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592a0aed35d9545b1a8cfa8127731997ca60711f74acb66fbcc9edba3c1fda71**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00116
Asunto: Incorpora - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora solicitando emplazamiento de la demandada ANGELA MILENA MONTOYA HIGUITA, sin embargo, previo a acceder a lo peticionado, el despacho espera respuesta a lo requerido en el auto anterior, respecto al resultado de envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1bda2804155ab243d2078b4ede1850dbb9b63e78afc154ac04686949f2ccfa**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00172
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado LUIS FERNANDO RÍOS FLORES y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	RICARDO ANDRES ALCALDE VILLEGAS
CORREO ELECTRÓNICO:	ANDRESALCALDEV@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56bbc6a894ebf557ed75e42dbf012b7707a2ca8820f3298a9b4e96df284730**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00211

Asunto: Incorpora – Ordena Seguir

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal mercedesrvr@gmail.com, en tal sentido, y dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 31 de agosto de 2022 dado que la misiva electrónica fue enviada el 26 de agosto de 2022.

Ahora bien, se incorpora nuevo memorial donde la parte actora allega notificación por aviso a la accionada INVERSIONES HARAKUJU S.A.S., la dirección es extraída del certificado de existencia y representación del archivo Nro. 06, se observa que la gestión cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G del Proceso, además, obtuvo como resultado la entrega efectiva. Se tiene por notificado el accionado desde el 31 de agosto de 2022 aunque la misiva fue entregada el día 27 de agosto de 2022, se corre al día siguiente hábil, entonces, la entrega se entiende el 29 de agosto de 2022.

Así pues, se observa el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos. En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose

además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee9ac2607403a97f26b15c59f0c38d7d6ebd7e99e3895fad33849f95e68a0d**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022 – 00345

ASUNTO: TERMINA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1488

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **POLICÍA NACIONAL** en el que indican que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con placas XTG27E, ya fue aprehendido y dejado a disposición de este despacho.

Así las cosas, y como el objeto de la solicitud de aprehensión es la captura el rodante, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) - POLICIA NACIONAL,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas XTG27E. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al

siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____142_____ Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd07ea0337c3b448b18a75738ee317c1f8d78b792db1f53996059b232417ca**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2022-00390

Asunto: Incorpora - Requiere previo DT

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente respuestas allegadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, así pues, una vez revisado el expediente encuentra este despacho que no obran las respuestas de las entidades EPS SURA ni BANCO ITAÚ. Por tal motivo, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe a este despacho la suerte de los oficios en mención, asimismo, para que indique si va a solicitar más cautelas o para que proceda con la notificación al demandado, lo anterior en los términos de artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f5ab7cd6845c01b634bf216e444cb9bacc6456f2ed05a3af3240d490c88f25**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00408-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA PRIMERA DEMANDA ACUMULACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1472

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **07 de septiembre de 2022.**

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: se **ORDENA** nuevamente remitir a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____142_____
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f29577e2631cf18d097c5fb12ce48a2d63b3772b4e7a7ec8483244b513eab6f**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00424
Asunto: Incorpora – Reconoce Personería**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de existencia y representación legal de la sociedad Nacional de Seguros S.A Compañía de Seguros Generales, donde consta el poder general otorgado a la señora Ana Constanza Delgado Abella. Cumplido el requisito ordenado en el auto que precede, se reconoce personería para actuar en representación de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES a la firma de abogados RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S, así como al abogado DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL quien presta sus servicios para la mencionada firma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____142_____
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb2076e9e7ff2c0149d690f5f92b14f37a844ef16088bf4f6d5d2e643ce920**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00464 00

**ASUNTO: Incorpora – no accede solicitud y requiere parte artículo 317
CGP**

Se incorpora el correo electrónico allegado por la parte actora, pronunciándose respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior.

Ahora, como el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, procedió a remitir el oficio a la autoridad competente, no es procedente oficiar en los términos petitionado, por cuanto esa carga procesal de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden impartida le corresponde a la parte interesada en la solicitud de aprehensión.

No obstante, lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal; se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante en la solicitud de aprehensión para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 75 del día 18 de mayo de 2022, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317, ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff28dd5d7c92a3ffa6ac251155976f01f83c80a0862f57075d8dcfc1345744a**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00497-00

ASUNTO: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se autoriza retiro de la demanda, sin embargo, se llegarse a perfeccionar la medida cautelar dado que el oficio ya fue enviado, se condenará en costas. Se ordena oficiar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____142_____

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3c00a4cd0fad964727ef20d1d527290b1788e59b32805c38ee8fccc40a2f63**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00529
Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1528

Teniendo en cuenta que el demandado CÉSAR AUGUSTO RESTREPO GARCÍA fue notificado por aviso desde el 17 de agosto de 2022, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva, sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dd9b69b2845f18933ce7b7f531763890f311f9155cdb92f3d69bea1a36e878**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00542

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$157.092** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$157.092
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$157.092

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00542

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…), en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0a7b34245e3ade0bd883bb78422fc7a1c4ea3d8ed6e1b8cfdd973212d56f0e27**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00571
Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1527

Teniendo en cuenta que la parte accionada ANA CATALINA LONDOÑO HINCAPIÉ fue notificada por conducta concluyente desde el 18 de agosto de 2022, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva, sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e70584400cf5743738595d3edefb91b3845c1545cd98f87b5c63481d7d62b8d**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00578

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.800.000
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$1.800.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00578

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…), en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: no hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido, por cuanto no se decretaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____142_____
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106455de3a4bc6f69629da7247cf978ef96f07a93b304662dc52fa2afd58cd95**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

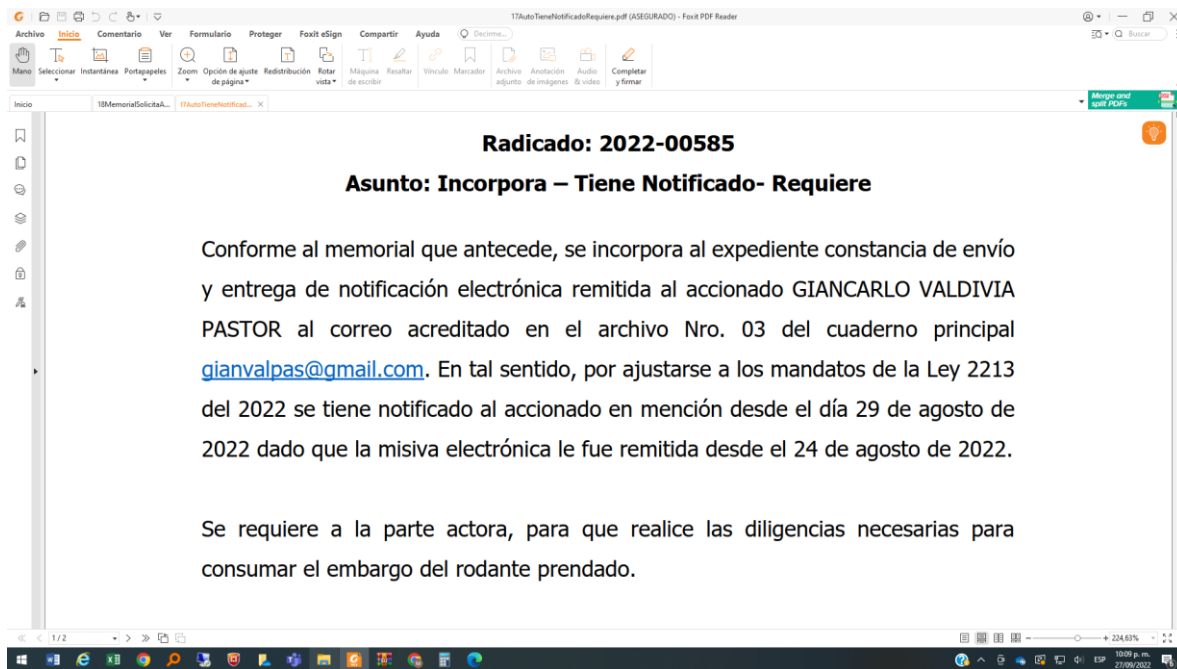


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00585
Asunto: Incorpora -requiere

Acorde a la solicitud que antecede, no existe motivo de oscuridad alguno en el auto que antecede, pues en el mismo se tiene por notificado el demandado, y se le requiere para perfeccionar el embargo., requerimiento que se le itera en esta oportunidad.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4f3627e948fa185699227ba5dca4a35a17c8e7935d2bf1ea8bbe84da7e7f01**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00599
Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1529

Teniendo en cuenta que el demandado ISMAEL DE JESÚS HOYOS BARRIENTOS fue notificado desde el día 17 de agosto de 2022, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva, sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6da04c53496958b5d46885f34b942ade1bc4c643659a0cd922d0df31163ad7**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00631
Decisión: Ordena seguir la ejecución
Interlocutorio Nro. 1530

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que la parte accionada LUIS ALBERTO PÉREZ RUÍZ se tuvo notificada por conducta concluyente por auto del 15 de septiembre de 2022 desde el día 7 de septiembre de 2022. Así pues, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy, 29 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a28c5170f75d2ac9c94a833930228598a5f96d8306efb0fa5a1943653ce8a84**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00666

Asunto: Ordena remitir notificación virtual a la accionada

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica realizada por la parte actora a la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co que obra en el certificado de existencia de la demandada. Ahora bien, pese a que el auto que admitió la demanda, la demanda y anexos, observa el despacho que hubo un yerro porque no se le indicó a la parte pasiva cuando quedaría notificada acorde a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, se accede a la petición subsidiaria de realizar el despacho la notificación virtual al correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal.

Así pues, una vez este juzgado remita el acta de notificación y el acceso al expediente digital a la demandada, esta se tendrá por notificada dos días hábiles siguientes al envío de la notificación virtual.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed75f6dfe9bc4a85c4928781070f896fd6d809d79461986273d372345e3983b1**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00669

Asunto: Incorpora - Requiere repetir citación

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la accionada GLORIA CECILIA SERNA ESCOBAR a la dirección indicada en la demanda, ahora bien, pese a su resultado positivo se observa error en el comunicado porque le está dando 5 días para comparecer al proceso y no 10 días como en realidad corresponde dado que la dirección de notificación se ubica en el municipio de Barbosa Antioquia.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que repita la gestión y corrija lo señalado. En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

HOY, 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e8f60d995d5c04bc9a4e4aa35682c85c71e0d3128115c3b0b7b7b00fbf4ea1**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00682
Asunto: Incorpora - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica a los demandados con resultado exitoso, sin embargo, previo a tenerlos notificados se requiere a la parte actora para que allegue prueba efectiva de donde obtuvo las cuentas de correos, que sea de uso habitual y vigente de los demandados, por cuanto las direcciones electrónicas que reposan en el expediente difieren de los utilizados en el envío de notificación.

Por tal motivo, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dabb1fba8c742638d34b7443e74273f52a31c63cd2a342ebde41136bde7082e**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00688
Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1515

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado HÉCTOR DE JESÚS MORALES DIOSA al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal hemodios425@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 08 de septiembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 05 de septiembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a9b67d49c6cee7f44cd2e1bc7e834a42e59b1a3cc8d63545b7f309996efe7**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00694

Asunto: Incorpora - Requiere parte interesada y heredera

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente constancia postal de notificación electrónica remitida a la heredera SARA ISABEL GONZÁLEZ BENITEZ al correo denunciado en el escrito de apertura de sucesión. Ahora bien, el togado aporta foto de la impresión de la certificación postal, lo cual no es idóneo para acreditar la gestión, en tal sentido, se le instruye que deberá aportar la constancia postal en el archivo en el cual fue generada, es decir, PDF, y presentarla al proceso en archivo independiente sin unirla a otros archivos o documentos a efectos de poder estudiar la gestión efectuada.

De otro lado, se incorpora escrito allegado por la señora SARA ISABEL GONZÁLEZ BENITEZ desde el correo denunciado por el togado, en el cual solicita ser notificada, ahora bien, no aporta prueba alguna de su identidad, como foto de su cédula. En tal sentido, previo a accederse a lo peticionado deberá la heredera en mención remitir prueba de su identidad al proceso. Y el togado deberá aportar tanto la certificación como se le indicó, así como prueba de obtención del correo utilizado. Asimismo, la señora GONZÁLEZ podrá presentarse al despacho a notificarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

HOY, 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d775a2e7495c14d008e7d0612102f009951433cf37f590e3d2e222bb1a99346**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00722

ASUNTO: TERMINA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO Nro. 1489

Se incorporan al expediente los memoriales presentados por la **POLICÍA NACIONAL y EL PARQUEADERO CAPTUCOL**, mediante los cuales indican que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con placas **JYV217**, ya fue aprehendido y dejado a disposición de este despacho.

Así las cosas, y como el objeto de la solicitud de aprehensión es la captura el rodante, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) - POLICIA NACIONAL**, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas **JYV217**. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: Como el vehículo se encuentra en instalaciones del **PARQUEADERO CAPTUCOL**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)- POLICIA NACIONAL**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 104 del 01 de agosto de 2022.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

QUINTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____142_____
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1fb61c114db626813f45e613fc4c61637bb0e2674e5109f7c30b13690b4c047b**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00741
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre el embargo de la cuota de propiedad de la accionada, de esta forma, se ORDENA comisionar al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS (REPARTO)** para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de la cuota que tenga derecho la accionada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-915367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40916dca17f53e456dff210de56deb38e4a315e4db5e31133e363964192c0**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00786
Decisión: Ordena Seguir
Interlocutorio Nro. 1522

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada VALENTINA LOAIZA CASTAÑEDA al correo electrónico valencas179@gmail.com acreditado en el memorial en estudio, de este modo, dado que la gestión se ajusta a los mandatos de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificada a la señora accionada en mención desde el día 9 de septiembre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 6 de septiembre del presente año. En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

ACUSE DE RECIBO.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas ACUSE DE RECIBO... x MANDAMIENTO_D... DEMANDA_ANEX... Iniciar sesión

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Archivos adjuntos x

Nombre

- DEMANDA_ANEXOS_Y_MEDIDA_PRE.
- MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	423094
Emisor	sebastianruizr@comfama.com.co
Destinatario	valencas179@gmail.com - VALENTINA LOAIZA CASTAÑEDA
Asunto	Notificación - Proceso Radicado 16-2022-00786 COMFAMA
Fecha Envío	2022-09-06 14:37
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

10:29 a. m. 24/09/2022

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ y se reconoce personería jurídica para actuar a la profesional en derecho DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy, 29 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e9ff1c586180ce7b0be094ed5c32ee15f9d785b8286895f3ee981057777d72**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00789
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre los bienes inmuebles embargados de propiedad de la accionada, de esta forma, se ORDENA comisionar al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 01N-5316326, 01N-5316327 y 01N-5316329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín de propiedad de la accionada, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f799aad5b0d933e727bfd58113aa83d7867a392e96de608c11df49bf5cec4b**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00796

Asunto: Ordena oficial EPS SURA – Requiere

Conforme al memorial que antecede se accede oficial a la EPS SURA para que indique los datos de contacto de la demandada JULIANA GÓMEZ YEPES tales como ubicación laboral y/o personal con direcciones físicas y electrónicas. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio respectivo.

De otro lado, no le queda claro al despacho cuales son las demás entidades a las que solicita se oficie, porque por ejemplo no indica cual Cámara de Comercio. En cuanto a oficial al FOSYGA, se inserta pantallazo del ADRES con la información recabada con el documento de identidad de la accionada, así:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1037621654
NOMBRES	JULIANA
APELLIDOS	GOMEZ YEPES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. - CM	SUBSIDIADO	01/09/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 09/24/2022 10:40:47 | Estación de origen: 192.168.70.220

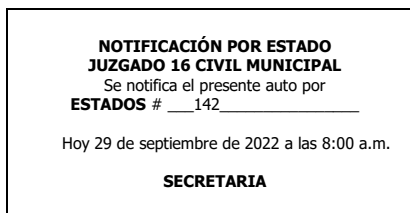
En este orden de cosas, se hace necesario requerir a la parte actora para que indique con claridad las entidades a oficial. Téngase en cuenta que la entidad de salud oficiada puede suministrar los datos de contacto de la accionada en caso de que esté afiliada con ellos, como al parecer se encuentra acorde al ADRES.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0fe342ae1b2c426de54d8245047d0f0aed431d9b329ceca4a626b26a6482a6**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00815
Asunto: Incorpora - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica al correo del demandado minutozcar@hotmail.com, el cual aporta prueba de donde se obtuvo, sin embargo, no se tendrá en cuenta dicha notificación por cuanto el despacho no puede comprobar los archivos adjuntos en el envío de la misiva electrónica.

Por lo anterior requiere que la parte accionante realice nuevamente la gestión de notificación al demandado, enviando al despacho prueba efectiva de entrega del mensaje, y constancia que permita cotejar los archivos adjuntos. Finalmente, se le aclara a la parte actora que una cosa es la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP y otra es la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que menciona ambos en el memorial que aporta.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____142_____
Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5663a6480a9c376c54f4a5faa830d4ffcb8ec450fcd12f1891ec310b5655ca18**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2022-00821

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito, en apariencia allegado por el demandado RICARDO ROCHA VARGAS desde el correo lausam3126@hotmail.com a través del cual solicita se levante la medida cautelar decretada sobre el inmueble embargado de folio inmobiliario Nro. 060-323717 de propiedad del accionado debido a que tal inmueble, según lo aduce el memorialista está afectado a vivienda familiar.

En este sentido, es de resaltar que el correo desde el cual se ha recibido el memorial en estudio no ha sido denunciado en la demanda ni mucho menos acreditado en el plenario. En tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda con la notificación al demandado y para que informe la suerte del oficio Nro. 1576 del 25 de agosto de 2022 relativo al embargo del inmueble arriba mencionado.

De esta manera, se confiere a la parte ejecutante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de darle aplicación a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de11e9485437d8cc135cde9e203039a058c7faf88fa7f5bda8e07fc3a879f2ee**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

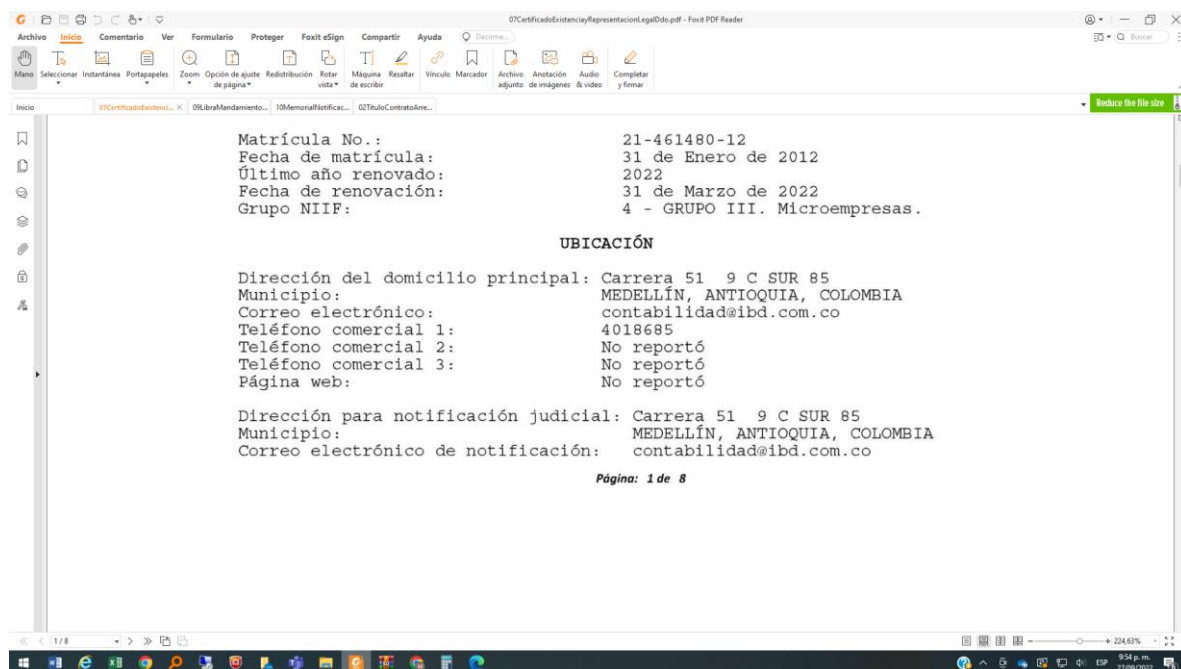
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00826
Asunto: Incorpora- requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados INSUBORDADOS MEDELLÍN SAS al correo acreditado en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal (contrato de arrendamiento) insubordadosmedsas@gmail.com. Sin embargo, al tratarse de una sociedad, debe notificarse en el correo destinado para notificaciones judiciales, esto es:



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfb48966bdce6959a33d9e16d4a6721105c456017eb7e114ef21f8eb86a05b1**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1502

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00834-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte accionante en contra del auto mediante el cual se dio por rechazada la demanda al considerar que no se había subsanado en debida forma, para lo cual el despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2022 (archivo 10 del expediente digital), el despacho, dispuso rechazar la demanda por considerar no haberse subsanado en debida forma los requisitos solicitados en la inadmisión bajo los siguientes presupuestos: "*Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante, no se pronunció frente a estos puntos y tampoco cumplió con lo requerido, pues del escrito subsanatorio se puede evidenciar, que la parte interesada, primero no realizó el avalúo de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem, segundo, no allegó el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, es decir ni siquiera especificó o se refirió a los mismos, encontrando este Despacho, que no se tiene claridad del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, tercero no estableció el acápite solicitado de relación de bienes, en donde se le solicitó que indicara con claridad los bienes de la sucesión, los linderos y modo de adquisición, haciendo caso omiso a la solicitud del despacho, si bien aporta la matrícula del bien inmueble esta data del año 2020 y no se encuentra actualizada, para establecer con calidad la titularidad del bien mencionado, en los hechos de la demanda.,*

finalmente no indicó el número de identificación de la otra posible heredera, solo se limitó a indicar su nombre y a manifestar que desconoce su paradero.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente: *"señor juez en materia de virtualidad ley 2213 no se puede exigir tanta ritualidad he cumplido con los requisitos de documentación, demanda en debida forma, mi identificación, mi calidad de heredera, las manifestaciones que usted me exigió, las pretensiones, pues se trata de un proceso de mínima cuantía. el derecho, la cuantía, los hechos, los documentos, las pruebas y mi dirección de correo electrónico. solicito reponer la providencia de fecha 9 septiembre"*

Ahora bien, de cara a la resolución del recurso de reposición el primero de los puntos a tratar es precisamente, que el Código General del Proceso en su artículo 489, establece de manera taxativa cuales son entre otros los anexos de un trámite de sucesión, instaurando entre ellos los requisitos solicitado por este despacho en el presente trámite: *"(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"*, de conformidad a estos numerales se inadmitió el presente trámite sucesoral, solicitando a la parte interesada para que dirá cumplimiento a los mismos de la siguiente manera: *"4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem. 5. Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia"*.

De lo anterior se desprende claramente que en ningún momento el despacho está exigiendo ritualidades, simplemente está exigiendo requisitos que la norma claramente establece, no siendo el juez quien debe cambiar la norma si no el legislador, normas que por demás, son necesarias para poderse efectuar el trámite del proceso, no se trata tampoco de caprichos del legislador sino de normas procesales y de obligatorio cumplimiento.

Observado entonces el escrito de subsanación, no se otea que la parte actora hubiere realizado el avalúo de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem, tampoco allegó el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, es decir ni siquiera especificó o se refirió a los mismos, encontrando este Despacho, que no se tiene claridad del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia a adjudicar, dado ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE. Aunado a ello, tampoco estableció el acápite solicitado de relación de bienes, en donde se le solicitó que indicara con claridad los bienes de la sucesión, los linderos y modo de adquisición, haciendo caso omiso a la solicitud del despacho, pues si bien aporta la matrícula del bien inmueble esta data del año 2020 no se encuentra actualizada, para establecer con claridad la titularidad del bien mencionado, en los hechos de la demanda., finalmente no indicó el número de identificación de la otra posible heredera, solo se limitó a indicar su nombre y a manifestar que desconoce su paradero.

De esta manera, no cumplió los requisitos referidos, y ni siquiera argumentó en su recurso, el motivo de tal negativa, pues se basta en plantear ritualidades que nada tienen que ver con los requisitos y anexos mínimos Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA ESTA CLASE DE DEMANDAS. Se le recuerda a la demandante, quien se evidencia carece de los estudios jurídicos para iniciar estas demandas, que, si bien puede actuar en causa propia por la cuantía, si es relevante que se asesore de un abogado titulado, o si carece de los recursos para ello, acudir a consultorios jurídicos quienes ofrecen asesorías jurídicas gratuitas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No repone la providencia del 12 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

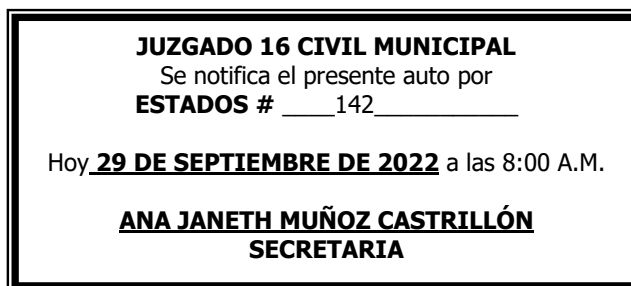
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4791e7b796be0eebe7d7b85c5b0db774534c4ae10980aea13bfce25b9b592**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1470

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00835-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN
IMPROCEDENTE

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en varias facturas de venta electrónicas, de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

En primer lugar, resalta que *"Dentro del cuerpo de la factura de venta es necesario que se manifieste que la factura es un título valor. Al respecto, transcribimos el texto que se encuentra incorporado en la factura como puede observarse, se hace mención al artículo 774 del código de comercio que regula los requisitos relacionados con la factura de venta. A su vez, claramente se entiende que la frase "descritos en este título valor" está haciendo alusión de que la factura es un título valor. De igual manera, es importante mencionar que ninguna de las facturas de venta sometidas "Esta factura es*

asimila en sus efectos legales a la Letra de Cambio (según el artículo 774 del Código de Comercio), con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías y/o servicios descritos en este título valor.”

Por otro lado, se identifica que cuando en la factura de venta se menciona “...el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías y/o servicios...” el comprador o prestador del servicio da la orden al deudor (comprador o beneficiario del servicio) para que pague el crédito de los derechos que en las mismas se incorporan”.

Manifiesta además “que con la implementación de la factura electrónica de venta el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 es quien regula lo relacionado con la factura electrónica de venta como título valor incluyendo la aceptación de la misma (...) Quiere decir lo anterior, que la factura de venta electrónica como la factura de papel o en computador, está sujeta a rechazo o aceptación por parte del comprador o adquirente del producto o servicio facturado. El comprador tiene 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura y si no acepta ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa. Por lo tanto, consideramos que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio por aceptación tácita, toda vez que el cliente ni aceptó ni rechazó la factura en los términos establecidos por la ley”.

Para el caso en concreto, se indicó en la providencia recurrida que las facturas presentadas como base de recaudo carecen de la constancia de recibo con indicación de la fecha y la persona que recibe, como lo requiere el artículo 774 del Código de Comercio que establece en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o

identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, lejos de atacar el verdadero punto central de la negativa de la solicitud deprecada, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente que las facturas fueron aceptadas por el demandado, argumentando que el comprador tiene 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura y si no acepta ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa.

Bajo esos argumentos considera el juzgado forzoso realizar varias precisiones respecto a algunos conceptos jurídicos que pareciera confundir el apoderado accionante.

Es entonces menester resaltar que una cosa es la aceptación de la obligación contenida en la factura cambiaria, figura jurídica regulada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y que corresponde básicamente a la manifestación expresa o tácita del deudor para obligarse conforme el texto del documento y otra muy diferente es el cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 ibídem, entre ellos la fecha de la recepción de la factura por parte de su deudor.

Así pues, en el evento bajo estudio, si bien es cierto que pudiera haber operado la aceptación tácita de dichas facturas, hecho que no se evaluará en esta oportunidad por no ser objeto de debate actualmente, no es menos cierta la ausencia de la constancia de recibo con indicación de la fecha y la persona que recibe, hecho que no fue debatido por el recurrente pues, definitivamente, no situó su alegato en los verdaderos requisitos que consideró el Despacho que no se habían abastecido.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en

los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

Por último, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consultapuede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-Medellín>.

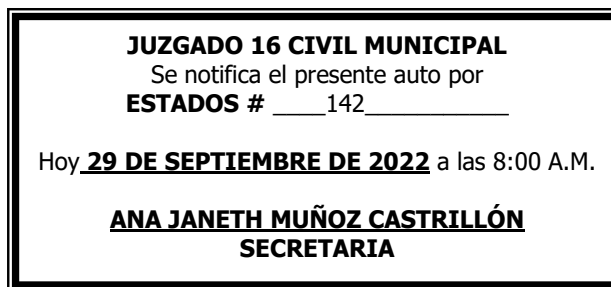
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente serealizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0b1decfe297b573d4b8ae3336f0b05e0af1e6193834950a90ec74220a4dfa**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00842
Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1516

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado YOHAN ESTEBAN MACHADO QUINTERO al correo acreditado en el archivo Nro. 04 del cuaderno principal ymachadoquintero@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 09 de septiembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 06 de septiembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99730f5c13758038fc43469c027ea248e33b9946b6ebc82b158013d8a6539729**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00851

Asunto: Incorpora - Requiere parte actora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción de la medida cautelar decretada en el vehículo embargado de propiedad del accionado, así las cosas, aunque también se aportó el certificado vehicular vigente que da cuenta de la inscripción en mención, se requiere a la parte actora para que informe el lugar de rodamiento del vehículo embargado a efectos de proceder con el decreto del secuestro correspondiente.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____142_____</p> <p>HOY, 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea5c772b9b0f43d320137fc500a7f0967720f9e0754517842a8ef4a4474d8d8**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00861-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1435

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, bajos las siguientes:

CONSIDERACIONES

De forma previa a proferirse orden de pago, es menester aclarar que se otea que en el pagaré aportado, registran dos acreedoras, de allí que al ser pagaré se rija por las normas de Código de Comercio y “ *El ordenamiento comercial no regula la hipótesis de la solidaridad cambiaria activa y, por tanto, habiéndose varios acreedores, por principio, salvo que sean alternativos, **todos deben iniciar colectiva o conjuntamente la respectiva acción, sin perjuicio que cada uno reciba la parte que le corresponde**, así como el único titular puede recibir un abono parcial (art 624 Cod. Com) De la misma manera, todos los acreedores deben endosar conjuntamente el título valor, porque el endoso parcial es inadmisibile, sin embargo, en singular, podrán transferir la parte del crédito por un negocio jurídico diferente del endoso y sin efectos cambiarios.”¹*

Para el caso en particular la parte demandante (un solo acreedor) presentó demanda ejecutiva con acción real en contra de la demandada aportando un pagaré visible en el archivo 02 del expediente digital. Si bien la parte demandante solicita librar orden de pago por la suma de \$ 15.000.000, realmente no es posible librar por las sumas de dinero que dieron origen a las pretensiones de la demanda, ya que por activa según la

¹ Disponible en línea: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/5810/7374>

cita indicada la obligación es conjunta, y sólo está facultada la demandante para cobrar su parte, que al no indicarse otra proporción se entiende la mitad, esto es, por la suma de \$ 7.500.000

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior y el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de **ISABEL CRISTINA GIRALDO RESTREPO** y en contra de **RITA CAROLINA ESCOBAR PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$7.500.000** por el capital adeudado con relación al pagaré allegado con la demanda, por los antes expuesto.
- B.** Más los intereses moratorios causados a partir del día 22 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C.** Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 6 de agosto de 2015 hasta el día 21 de marzo de 2020, a la tasa pacta del 2% mensual efectiva siempre que no supere el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-171303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre el cual recae la garantía hipotecaria y de propiedad de **RITA CAROLINA ESCOBAR PÉREZ**. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5)

días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a).** JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4to del art. 468 del C.G del P. y teniendo en cuenta que de la anotación Nro. 14 del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-171303 se desprende que se constituyó hipoteca en favor de JUAN DE JESÚS OCHOA ACEVEDO, se ordena citarlo para efectos de que dentro de los diez (10) días siguientes haga valer su crédito, sea o no exigible.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____142_____

Hoy **29 de septiembre de 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0788c95a07c0935be3d5d4b4c20791ad4f20407eb35bc559311f0249fd9a6fc6**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1497

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00868-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – CONCEDE
APELACIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un CONTRATO DE ASOCIATIVIDAD anexo visible en el archivo 03 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"el documento allegado como título ejecutivo CONTRATO DE ASOCIATIVIDAD no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no está clara la exigibilidad de la obligación, de cara a que el documento aportado es un contrato, el cual tiene obligaciones para ambas partes procesales, incluso para el aquí demandante, como se otea de la cláusula 6. Y para el caso establece el artículo 1609 del CC. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

De esta manera, para determinarse el cumplimiento del demandante de sus obligaciones contractuales, y el incumplimiento a su turno del demandado, se exige un

proceso declarativo, no ejecutivo, de allí la necesidad de denegar mandamiento de pago al no cumplirse el presupuesto de la exigibilidad contenido en el artículo 422 del CGP.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta los requisitos del Art. 422 del C.G. del P.

Indicando, además *"el título o documento base de la acción es el **CONTRATO DE ASOCIATIVIDAD SUSCRITO ENTRE SAMIR YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ Y C.I. GOLDEN GREEN INTERNACIONAL S.A.S., de fecha octubre 2 del año 2018** que se pretende hacer valer como **título base de la ejecución**, lo es, de conformidad con lo convenido en la **cláusula octava** del mismo, y la cual señala: octava. El presente contrato por expresa disposición de las partes para todos los efectos legales y de conformidad con el artículo 422 del CGP constituye **TÍTULO EJECUTIVO**, renunciando estas a cualquier requerimiento para ser constituidos en mora (...)"*

Finalmente, manifiesta que *"como se puede apreciar, los contratantes le confirieron la calidad de TITULO EJECUTIVO al CONTRATO DE ASOCIATIVIDAD, hecho por el cual cumple con el lleno de requisitos de ley para ser considerado como título ejecutivo"*

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

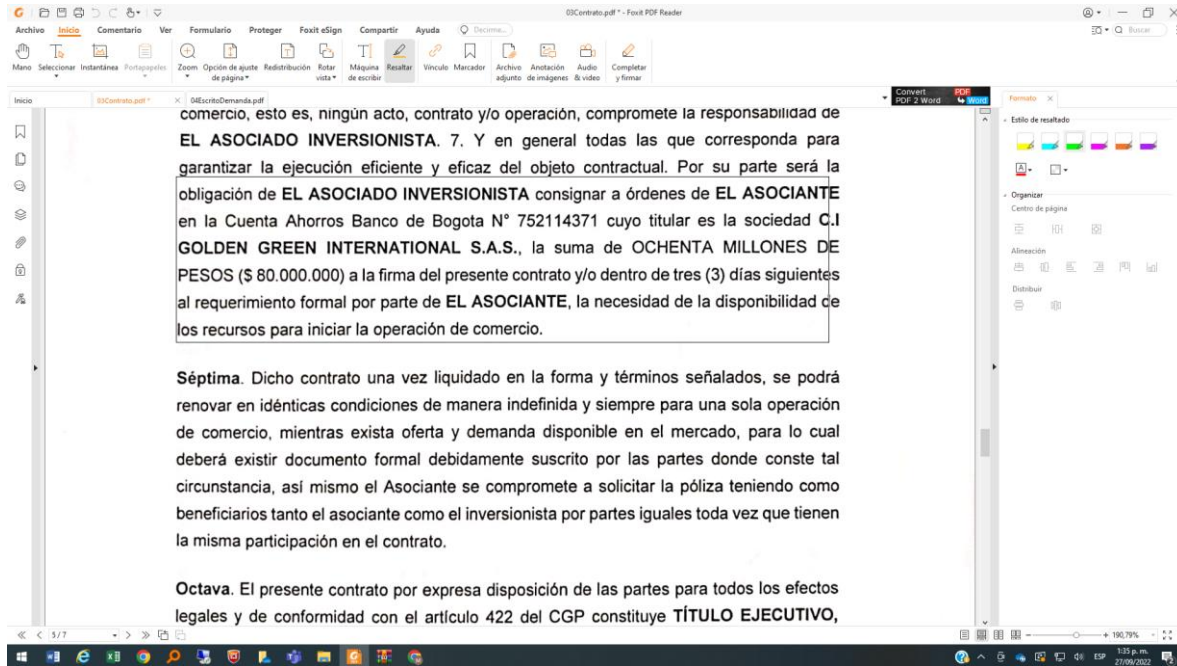
Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 03 del expediente digital, documento que, según el auto recurrido, no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., puesto que no está clara la exigibilidad de la obligación, de cara a que el documento aportado es un contrato, el cual tiene obligaciones para ambas partes procesales, incluso para el aquí demandante, que no se ha demostrado ha cumplido.

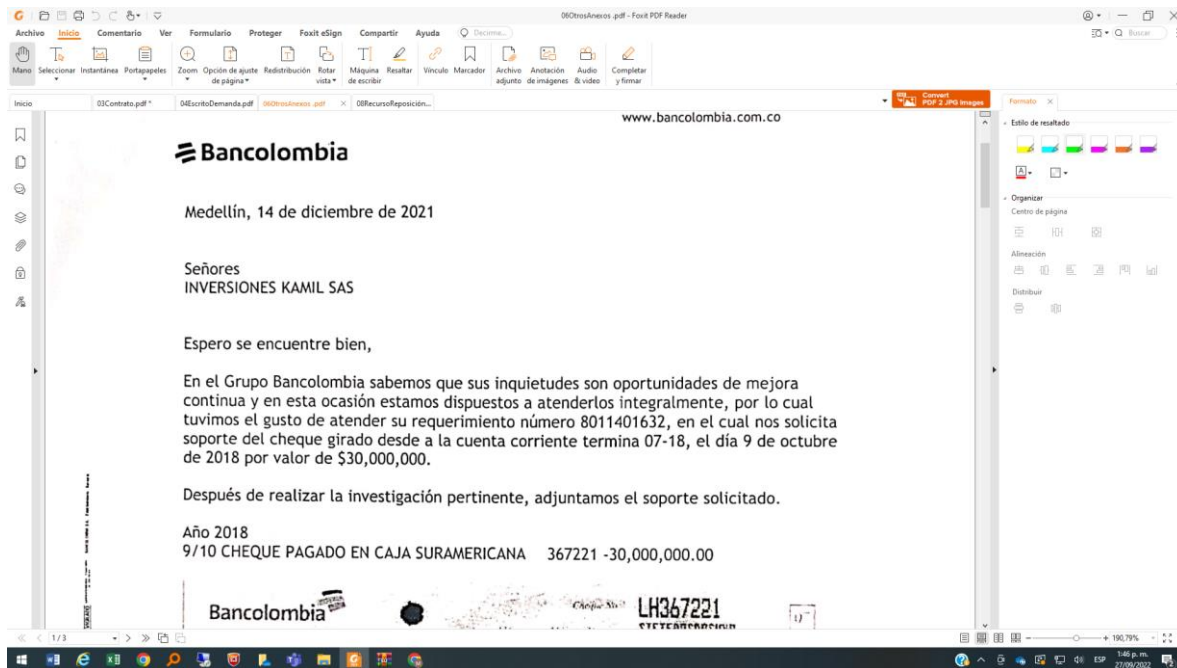
De cara a los argumentos es preciso indicarle al memorialista que la calidad del título ejecutivo no se da por que las partes confieran dicha calidad en un documento, **es decir no basta con decir o indicar textualmente en un escrito que el mismo es un título ejecutivo para conferir tal calidad, tal connotación proviene es de la ley, no de las partes, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del artículo 422 del CGP.**

Notes entonces que, en lo evidenciado dentro del presente proceso, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene la claridad y exigibilidad de

las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, **emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante, pues obsérvese como una de las obligaciones del hoy demandante, era precisamente consignar a órdenes de la demandada la suma que pretende hoy sea condenada la ejecutada, esto es 80.000.000.**

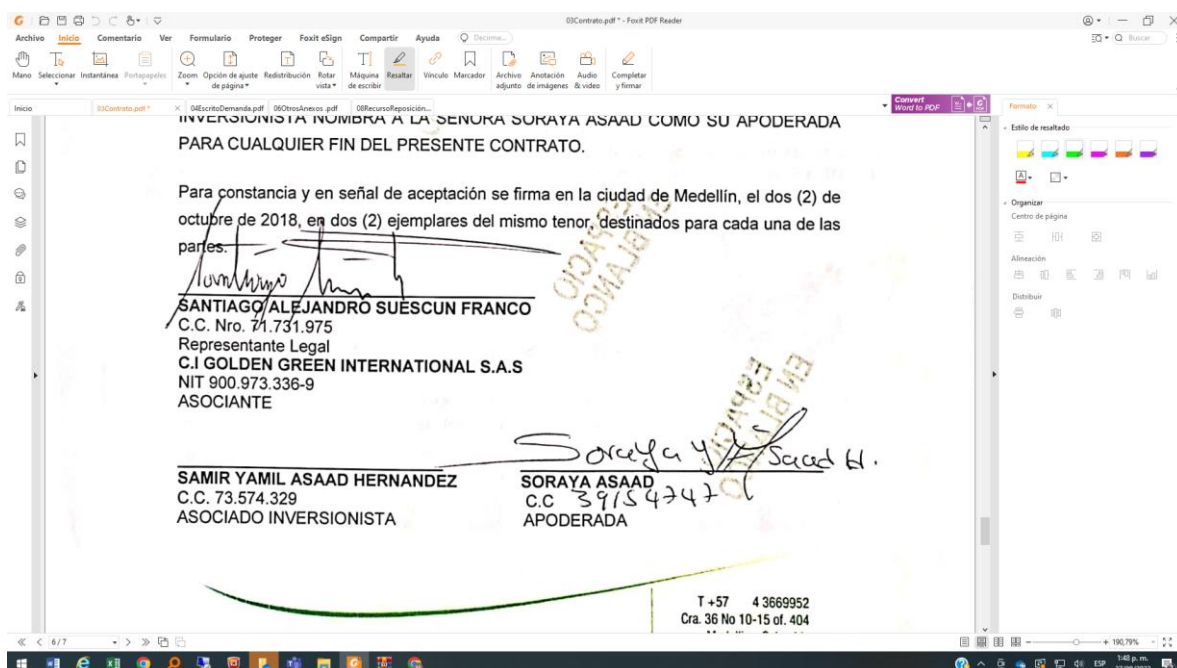


Suma, que debía el demandante pagar a la firma del contrato (2 de octubre de 2018), y/o dentro de los 3 días siguientes una vez se recibiera el requerimiento por el asociante. Empero, ninguna prueba de tal pago fue aportada con la demanda, sólo obra una respuesta proveniente de BANCOLOMBIA y dirigida a una sociedad ajena a las partes en donde solicita soporte de un cheque por \$30.000.000, debiendo aclarar que no es este el valor al que se obligó el demandante, como tampoco muestra el expediente qué relación tiene el demandante con la sociedad INVERSIONES KAMIL a quien Bancolombia dirige la certificación



De allí que no podría el demandante pretender el cumplimiento en sede ejecutiva de las obligaciones de su contraparte cuando no hay evidencia que hubiere cumplido o allanado a cumplir su parte obligacional, y mucho más, cuando el surgimiento de las obligaciones del demandando que hoy se pretenden ejecutar, partirían de la consignación que tuvo que realizar el actor y no hay prueba que hubiere hecho.

Aunado a lo anterior, del contrato aportado no hay evidencia que el demandante sea parte procesal, y por ende sea él el acreedor de la suma perseguida, dado que no sólo no firma el contrato, sino que además, la persona que dice ser su apoderada no está acreditada en el dossier.



Corolario con lo anterior, a juicio de esta judicatura definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal y como lo advierte el artículo 438, concordante con el artículo 323 ibídem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Se concede recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

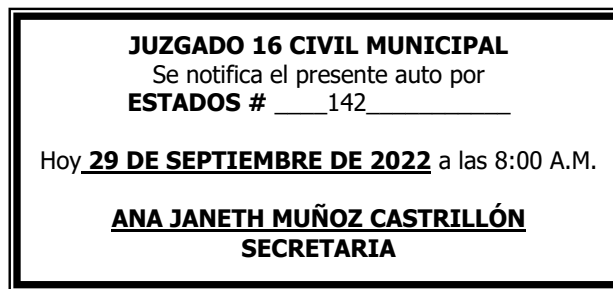
3014534860 mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699487f3830a8ca93b311d91d2ebbf7e6c56de4067d49b1052d2c7cb61ebdb**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00880-00

ASUNTO: SUBSANA REQUISITOS- ADMITE SOLICITUD GARANTIA MOBILIARIA

Nº.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1490

Como la parte demandante da cumplimiento a exigido en auto que antecede y como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de PLACA USU-359, MARCA Y LINEA RENAULT - CLIO STYLE.

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificaciones@finanzauto.com.co. y jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN para que represente a la parte promotora de esta acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____142_____</p> <p>Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5407101438ea624866edd01b98cc67bbade9b8e888c1ddd1042714aac138862**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1538

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00888**-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 13 de septiembre del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

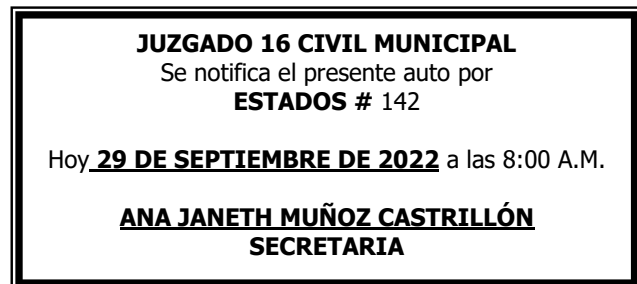
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e64e6944a4993ee5ebb5f95a8584a3eed3b6f017f7f319db543419d7eea04de**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00898
Asunto: Incorpora – Reconoce Personería- Notificación por conducta concluyente

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente poder y certificado de Cámara de Comercio de la parte demandada. Por lo anterior se le reconoce personería para actuar a la doctora BEATRÍZ ELENA ZEA ÁLVAREZ para que represente los intereses del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A dentro del presente proceso. Dicha parte, se tiene notificada por conducta concluyente en la fecha de notificación por estados del presente auto

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a62faabaf869394246223e022ddee0fccdd98afe35205f4ad4552a85e0d34**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00932-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1479

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportará prueba de la liquidación de sociedad conyugal entre el causante JAVIER DUQUE PEREZ y LUZ MARGARITA PIEDRAHITA BETANCOURT.
2. Allegará prueba de la calidad de heredero del Sr. MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489 del CGP.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.
4. En lo correspondiente a los semovientes, allegará prueba de que éstos reposan la propiedad en cabeza del causante, y su debido avalúo.

5. Deberá excluir la pretensión séptima, dado que la misma no es objeto de debate en este trámite Sucesoral.
6. Deberá actualizar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles en cabeza del causante, pues unos pertenecen al mes de septiembre de 2021 y otros abril de 2022, a efectos, de corroborar la situación jurídica actualizada de cada uno.
7. Aportará el avalúo catastral del año 2022 de los bienes inmuebles que pretenden integrar la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____142_____</p> <p>Hoy 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacaaba3ab24f5fd920235640baacec4dc9e230ebbae62d314e9fa706cdfd9cd**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00954
Decisión: Inadmite Demanda
Interlocutorio Nro. 1504

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos para cada tipo, establecidos en el Código de Comercio, en el caso de la factura de venta debe contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

“Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)”.

Las facturas de venta adjuntadas al proceso como base de recaudo, no reúnen las formalidades para ser tenidos como título valor. Una vez revisadas se advierte que, en las mismas no obra la fecha de recibo ni firma de quien recibe como lo requiere el precepto indicado.

En ese orden de ideas, al no contener las facturas de venta antes mencionada la fecha ni firma de recibo, no constituye título valor al tenor de las normas citadas, por lo que habrá lugar a negar mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL
MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto
por
ESTADOS #
142
Hoy 29 de septiembre de
2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883bca78c2c0d7c85685135702784c3f5d73cb87772140bf9ed9240c06402203**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00956-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

De forma previa, se le invita a la togada a revisar cuidadosamente los requisitos de inadmisión, pues ha presentado muchas veces ya, la misma demanda, incluso es de aclarar que la presente fue radicada cuando aún no se había rechazado la demanda 2022-854, lo que evidencia múltiples demandas por los mismos hechos y pretensiones, situación que no sólo congestiona la labor judicial de la que tanto se demanda celeridad, sino que además, constituye falta disciplinaria, pues establece la Ley 1123 De 2007 - Por la cual se establece el código disciplinario del abogado, en lo referente a los deberes profesionales del abogado como lo indica el numeral 13 del artículo 28 “13. **Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos**”. Negrilla y subrayado del Juzgado.

Así mismo reza el artículo 33 de la misma normativa como falta disciplinaria: “8. *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, **el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad**” Negrilla y subrayado del Juzgado.*

Y para el caso, tenemos que la misma profesional del derecho ha presentado 5 VECES la misma demanda, radicando incluso la presente, aún sin estar rechazada la anterior, pues la presente fue radicada el 12 de septiembre del corriente, cuando estaba aún en curso la 2022-854 que vino apenas a rechazarse el 26 de septiembre pasado.

Estas son las siguientes demandas presentadas por la togada:

1. 05001-40-03-**016-2022-00540**-00 – radicada el 13 de mayo de 2022.
2. 05001-40-03-**016-2022-00615**-00 – radicada el 14 de junio de 2022.
3. 05001-40-03-**016-2022-00854**-00 – radicada el 18 de agosto de 2022.
4. 05001-40-03-**016-2022-00918**-00 – radicada el 01 de septiembre de 2022.
5. 05001-40-03-**016-2022-00956**-00 – radicada el 13 de septiembre de 2022.

De allí que se invita a la abogada YULIANA PALACIO BALBÍN, para que se abstenga de incurrir en las falta disciplinarias ya indicadas, y proceda al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar prueba de que el señor OCTAVIO ALCIDES ARANGO SANTA es arrendatario del bien inmueble que pretende restituir, pues si bien da a entender la togada que tal prueba se extrae de lo que dijo el Juez 14 Civil Municipal en sentencia del 12 de mayo de 2012, lo cierto es que ello aparte de no constar en el aparte resolutivo de la sentencia y por ende no ser vinculante, no es declaración que provenga del demandado y es claro el tenor normativo del artículo 384 N°1 al indicar que en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado **debe ser aportado** “*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”.

2) Dado que esta vez sí aclara la abogada la causal de restitución, invocando la enlistada en el numeral 3 del artículo 518 del Código de Comercio, deberá según el artículo 520 de la misma norma, aportar prueba del desahucio al aquí demandado,

pues reza tal norma “*ARTÍCULO 520. <DESAHUCIO AL ARRENDATARIO>. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.*”

3). De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados al demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de

radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142
Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d75d683dfd97eb96000270b253143fed3719226613ad8e8d0195d4a38dc9c9**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00965-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO CON ACCIÓN REAL- PRENDA

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1486

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real en favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S y en contra de WILFER EMILIO HERNÁNDEZ DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ 70.341.820,02 por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 09 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que WILFER EMILIO HERNÁNDEZ DUQUE tenga respecto del vehículo automotor afectado con garantía prendaria, identificado con placas **PLACA: KSK057** y registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello- Antioquia

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de de la ley 2213 de junio de 2022.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES**

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 142</p> <p>Hoy <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0bfc1e9c795ee27b624b6775bdc0392b8cec72f3c6b0b156e1dead48d3707**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1495

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00975-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso aportará poder conferido con las disposiciones del artículo 74 ibídem, indicando con claridad los sujetos contra quien dirige la demanda y en sus calidades, poder que deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.
2. Para efectos de determinar quiénes deben ser los litisconsortes por pasiva, deberá aportar el certificado de libertad actualizado.
3. Una vez aportado certificado de libertad actualizado, deberá dirigir la demanda en contra las personas que figuren allí como propietarios, de estar fallecidos, deberá aportar el respectivo registro civil, e informar los nombres de los herederos conocidos y datos de contacto, y de haberse adelantado proceso sucesorio aportar la providencia que da apertura.
4. Indicará en los hechos de la demanda, los linderos del lote de mayor extensión luego de las segregaciones que tuvo. Igualmente indicará, linderos, área y ubicación de lote pretendido.

5. Deberá aportar el avalúo catastral del lote de mayor extensión Nro. 001-5009838, para efectos de determinar la cuantía del proceso.
6. Deberá indicar la fecha en que el demandante empezó a considerarse señor y dueño del bien pretendido.
7. Aclarará la clase de prescripción perseguida, dado que en la parte inicial, dice ser extraordinaria, y en las pretensiones ordinaria. De perseguir la ordinaria, deberá indicar y aportar el respectivo justo título.
8. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, adicional deberá indicar los correos electrónicos de los mismos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

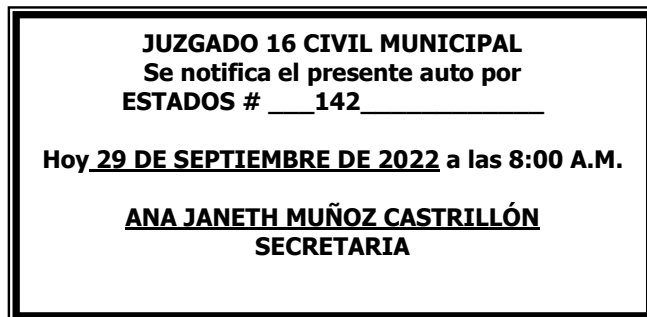
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc02cd9425fc741ecc8f0e0c4a29059b918a5ce02014fa44a30ed32407ce2585**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1500

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00985-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** En virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso tercero del numeral 5 del art. 375 del C. G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido.
- 2.** Deberá indicar concretamente las circunstancias de tiempo y modo en las que los demandantes empezaron a poseer el inmueble objeto de esta pertenencia, indicando especialmente la fecha del inicio de la posesión e indicar qué actos de señores y dueños han realizado y la fecha.
- 3.** Deberá indicar ubicación, dirección, linderos y área, del lote pretendido. De ser éste, una porción que hace parte de una mayor extensión, también deberá decir área, linderos del lote de mayor extensión.
- 4.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d170966d418e55524b8a73f657dc63e0ed53e0f8acfb19a5891cbb1d7a27a**

Documento generado en 27/09/2022 10:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>